



Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021

Doctores

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente

Senado de la República

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad

ASUNTO: Informe de Conciliación del proyecto de Ley No. 387 de 2021 cámara y 466 de 2021 senado “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el proyecto de Ley No. 387 de 2021 cámara y 466 de 2021 senado “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones” tuvo algunas modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

<p>Texto definitivo plenaria de Senado Proyecto de Ley No. 387 de 2021 cámara y 466 de 2021 senado</p>	<p>Texto definitivo plenaria de Cámara - Proyecto de Ley No. 387 de 2021 cámara y 466 de 2021 senado</p>	<p>Texto adoptado en la conciliación</p>
<p>Título “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Título “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara: Título “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por</p>	<p>Sin modificación:</p> <p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por</p>

<p>representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.</p>	<p>los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.</p>	<p>los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.</p>
<p>Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el</p>	<p>Sin modificación:</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el</p>

<p>mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.</p>	<p>mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.</p>	<p>mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.</p>
<p>Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. 2. Diversidad: Respeto y 	<p>Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de 	<p>Se acoge texto de Cámara:</p> <p>Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de

<p>fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.</p> <p>3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.</p> <p>4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor.</p> <p>5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.</p> <p>6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema.</p> <p>7. Salvaguardia. Se incentivará la</p>	<p>Cualificaciones.</p> <p>2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.</p> <p>3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.</p> <p>4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor.</p> <p>5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.</p> <p>6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que</p>	<p>Cualificaciones.</p> <p>2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.</p> <p>3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.</p> <p>4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor.</p> <p>5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.</p> <p>6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que</p>
--	--	--

<p>salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios.</p>	<p> permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema.</p> <p>7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios.</p> <p>8. Innovación: Las actividades de los artistas, artesanos, creativos y personas dedicadas a temas culturales, se fortalecerá mediante programas educativos gratuitos brindados por el Estado, cuando existan cambios, actualizaciones, o novedades del mercado o en los procesos productivos</p>	<p> permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema.</p> <p>7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios.</p> <p>8. Innovación: Las actividades de los artistas, artesanos, creativos y personas dedicadas a temas culturales, se fortalecerá mediante programas educativos gratuitos brindados por el Estado, cuando existan cambios, actualizaciones, o novedades del mercado o en los procesos productivos</p>
---	---	---

	de sus bienes y servicios con el fin de reducir costos y logren alcanzar sostenibilidad económica acorde a las necesidades de la demanda.	de sus bienes y servicios con el fin de reducir costos y logren alcanzar sostenibilidad económica acorde a las necesidades de la demanda.
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS</p> <p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p> <p>Los actos emitidos por el</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS</p> <p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p> <p>Los actos emitidos por el</p>	<p>Sin modificación:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS</p> <p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p> <p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán</p>

<p>Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p>	<p>Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p>	<p>acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p>
<p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH; f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación 	<p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH; f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de 	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH; f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de

<p>media;</p> <p>g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior;</p> <p>h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo;</p> <p>i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado;</p> <p>j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado;</p> <p>k) El Director de Cocrea, o su delegado;</p> <p>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</p> <p>m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia;</p> <p>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales;</p> <p>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura;</p> <p>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música;</p>	<p>formación de los oficios del nivel de educación media;</p> <p>g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior;</p> <p>h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo;</p> <p>i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado;</p> <p>j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado;</p> <p>k) El Director de Cocrea, o su delegado;</p> <p>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</p> <p>m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia;</p> <p>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales;</p> <p>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura;</p>	<p>formación de los oficios del nivel de educación media;</p> <p>g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior;</p> <p>h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo;</p> <p>i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado;</p> <p>j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado;</p> <p>k) El Director de Cocrea, o su delegado;</p> <p>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</p> <p>m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia;</p> <p>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales;</p> <p>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura;</p>
--	---	---

<p>q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo;</p> <p>r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza;</p> <p>s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios;</p> <p>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía;</p> <p>u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos;</p> <p>v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;</p> <p>w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;</p> <p>x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;</p> <p>y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;</p> <p>z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.</p> <p>Parágrafo 1º. Los integrantes</p>	<p>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música;</p> <p>q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo;</p> <p>r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza;</p> <p>s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios;</p> <p>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía;</p> <p>u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos;</p> <p>v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;</p> <p>w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;</p> <p>x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;</p> <p>y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;</p> <p>z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.</p>	<p>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música;</p> <p>q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo;</p> <p>r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza;</p> <p>s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios;</p> <p>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía;</p> <p>u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos;</p> <p>v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;</p> <p>w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;</p> <p>x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;</p> <p>y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;</p> <p>z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.</p>
---	--	--

<p>del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, al ser los responsables de la custodia y mantenimiento de la CUOC</p>	<p>Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.</p> <p>Parágrafo 2º. La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.</p>	<p>Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.</p> <p>Parágrafo 2º. La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.</p>
<p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y organización.</p>	<p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y organización.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y organización.</p>

<p>b) Participar, analizar y conceptualizar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</p> <p>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</p> <p>d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados.</p> <p>e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos</p>	<p>b) Participar, analizar y conceptualizar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</p> <p>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización, y divulgación y sostenibilidad del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</p> <p>d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados.</p> <p>e) Proponer estrategias a partir de investigaciones</p>	<p>b) Participar, analizar y conceptualizar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</p> <p>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización, y divulgación y sostenibilidad del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</p> <p>d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados.</p> <p>e) Proponer estrategias a partir de investigaciones</p>
--	---	---

<p>en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p> <p>f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p>g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p> <p>h) Realizar recomendaciones al Ministerio del Trabajo atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes</p>	<p>cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, a efectos de lograr la formalización laboral con seguridad social integral de todos los artistas, artesanos y quienes se dediquen a las industrias creativas, culturales y del patrimonio cultural.</p> <p>f) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p> <p>g) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p>h) Participar en la actualización de los catálogos de</p>	<p>cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, a efectos de lograr la formalización laboral con seguridad social integral de todos los artistas, artesanos y quienes se dediquen a las industrias creativas, culturales y del patrimonio cultural.</p> <p>f) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p> <p>g) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p>h) Participar en la actualización de los catálogos de</p>
---	---	---

<p>liderados.</p> <p>i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</p> <p>j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</p> <p>k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</p>	<p>cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p> <p>i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</p> <p>j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</p> <p>k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</p> <p>l) Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados</p>	<p>cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p> <p>i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</p> <p>j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</p> <p>k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</p> <p>l) Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados</p>
--	--	--

	de la implementación de la de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.	de la implementación de la de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.
<p>Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Sin modificación:</p> <p>Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los</p>	<p>Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los</p>	<p>Sin modificación:</p> <p>Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los</p>

<p>siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía • Sistema Nacional de Archivos • Biblioteca Nacional de Colombia • Consejo Nacional o de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p>	<p>representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía • Sistema Nacional de Archivos • Biblioteca Nacional de Colombia • Consejo Nacional o de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p>	<p>representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía • Sistema Nacional de Archivos • Biblioteca Nacional de Colombia • Consejo Nacional o de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p>
---	---	---

<p>Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. 	<p>Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. 	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios.
--	---	--

<p>Parágrafo 1°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal quedará adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien reglamentará la elección de los delegados de los literales a) e i) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaría técnica.</p> <p>Parágrafo 3°. Para la elección de los artesanos se deberá establecer un mecanismo de elección por parte de éstos que garantice una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.</p> <p>Parágrafo 4°. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) sólo podrá delegarse en el nivel directivo</p>	<p>k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaria técnica.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.</p> <p>Parágrafo 3°. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) solo podrá delegarse en el nivel directivo</p>	<p>k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaria técnica.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.</p> <p>Parágrafo 3°. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) solo podrá delegarse en el nivel directivo</p>
--	--	--

<p>de la entidad u organismo correspondiente.</p> <p>Parágrafo 5°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p>	<p>de la entidad u organismo correspondiente.</p> <p>Parágrafo 4°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p> <p>Parágrafo 5°. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p>	<p>de la entidad u organismo correspondiente.</p> <p>Parágrafo 4°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p> <p>Parágrafo 5°. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p>
<p>Artículo 10°. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal. 2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. 3. Promover la articulación 	<p>Artículo 10°. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal. 2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. 	<p>Se acoge texto de Cámara:</p> <p>Artículo 10°. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal. 2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.

<p>de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad. 5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional. 6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal. 7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos. 8. Darse su propio reglamento. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo. 4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad. 5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional. 6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal. 7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo. 4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad. 5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional. 6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal. 7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos.
--	--	--

	<p>8. Darse su propio reglamento.</p> <p>9. Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados de la implementación de la de la política pública del sector artesanal.</p> <p>10. Apoyar y asesorar a las entidades territoriales en la implementación de la política pública del sector artesanal.</p>	<p>8. Darse su propio reglamento.</p> <p>9. Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados de la implementación de la de la política pública del sector artesanal.</p> <p>10. Apoyar y asesorar a las entidades territoriales en la implementación de la política pública del sector artesanal.</p>
<p>Artículo 11°. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada procesos de agremiación, formación continua y gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p>	<p>Artículo 11°. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 11°. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p>

<p>Parágrafo 1°. La Cámara Colombiana de Oficios estará constituida por los representantes de cada Cámara Departamental, las Escuelas Taller de Colombia y las Cajas de Compensación y un artesano delegado por el Consejo para la actividad artesanal. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus agremiados, la cual será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 3°. La Junta Directiva de la Cámara Colombiana de Oficios tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4°. La Cámara Colombiana de Oficios podrá adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP),</p>	<p>Parágrafo 1°. La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios y los demás interesados.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, estructura orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</p> <p>Parágrafo 4°. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.</p> <p>Parágrafo 5°. Serán</p>	<p>Parágrafo 1°. La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios y los demás interesados.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, estructura orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</p> <p>Parágrafo 4°. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.</p> <p>Parágrafo 5°. Serán</p>
---	--	--

<p>en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p>	<p>miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 6º. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p>	<p>miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 6º. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p>
--	---	---

<p>Artículo 12º. Funciones de la Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento; b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines; c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran; d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia; e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios; f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los 	<p>Artículo 12º. Ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro “Soy Cultura”; b) La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia c) La creación de las cámaras departamentales de oficios. d) La definición de mecanismos para articularse con los gremios existentes 	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 12º. Ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro “Soy Cultura”; b) La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia c) La creación de las cámaras departamentales de oficios. d) La definición de mecanismos para articularse con los
---	--	--

<p>oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</p> <p>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de los oficios artesanales, se crea el Registro Único de los Artesanos a cargo de Artesanías de Colombia. Este registro refleja el número de artesanos del país, el oficio artesanal que realizan, su distribución territorial y demás estadísticas necesarias para la formulación y ejecución de políticas públicas y la planificación económica y social del sector. Este procedimiento, así como la certificación de registro que el sistema expida, serán públicos y gratuitos.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de dicho registro en los 12 meses después de la entrada en vigencia la presente ley.</p>	<p>para el fortalecimiento de los oficios culturales.</p> <p>e) La definición de mecanismos para promover procesos de agremiación de los agentes del sector en el país</p> <p>f) El diseño y promoción de programas de formación continua, comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>g) La definición de mecanismos para la gestión de la información, valoración y de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>h) La definición de mecanismos para la vinculación de los miembros y/o afiliados</p> <p>i) La gestión de los intereses legítimos de sus asociados;</p> <p>j) La participación y recomendaciones para el Consejo para la actividad artesanal</p> <p>k) La coordinación con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el</p>	<p>gremios existentes para el fortalecimiento de los oficios culturales.</p> <p>e) La definición de mecanismos para promover procesos de agremiación de los agentes del sector en el país</p> <p>f) El diseño y promoción de programas de formación continua, comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>g) La definición de mecanismos para la gestión de la información, valoración y de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>h) La definición de mecanismos para la vinculación de los miembros y/o afiliados</p> <p>i) La gestión de los intereses legítimos de sus asociados;</p> <p>j) La participación y recomendaciones para el Consejo para la actividad artesanal</p> <p>k) La coordinación con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el</p>
---	--	---

	sector privado y académico.	sector privado y académico.
	<p>Artículo 13°. Entidades de apoyo al fortalecimiento de los oficios culturales. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios podrán recibir acompañamiento técnico y de gestión por parte de Artesanías de Colombia y la Escuela Taller Naranja.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 13°. Entidades de apoyo al fortalecimiento de los oficios culturales. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios podrán recibir acompañamiento técnico y de gestión por parte de Artesanías de Colombia y la Escuela Taller Naranja.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p>
<p>Artículo 13°. Entidades de apoyo. Para el Cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios se apoyará en</p>	Artículo eliminado	Artículo eliminado

Artesanías de Colombia y las
Escuela-Taller Naranja.

Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.

Artículo 14°.	Artículo eliminado	Artículo eliminado
<p>Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p> <p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, podrán coordinar esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</p> <p>Parágrafo 1°. Cada Cámara Departamental de Oficios de</p>		

<p>las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus períodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p>		
<p>Artículo 15°. Funciones de las Cámaras Departamentales de</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Artículo eliminado</p>

<p>Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios; b) Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento; c) Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios; d) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley. <p>Parágrafo. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, podrán adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones.</p>		
--	--	--

<p>Artículo 16°. Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que cuenten con una cualificación obtenida a partir de los mecanismos definidos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, la educación formal, la Educación para el trabajo y desarrollo humano y el Sistema de Formación para el trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Artículo eliminado</p>
	<p>Artículo 14°. Creación del RUAC. Créase el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC), cuya administración estará a cargo de Artesanías de Colombia. Dicho registro contendrá, por lo menos, información relacionada con el número de artesanos del país, el oficio artesanal al cual se dedican y su ubicación territorial. El registro podrá incluir, además, información que a juicio del Ministerio de Comercio,</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 14°. Creación del RUAC. Créase el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC), cuya administración estará a cargo de Artesanías de Colombia. Dicho registro contendrá, por lo menos, información relacionada con el número de artesanos del país, el oficio artesanal al cual se dedican y su ubicación territorial. El registro podrá incluir, además, información que a juicio del Ministerio de Comercio,</p>

	<p>Industria y Turismo sea indispensable para la formulación y ejecución de políticas públicas del sector.</p> <p>Parágrafo 1º. De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC.</p> <p>Parágrafo 2º. Bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la estructura y funcionamiento del Registro Único de Artesanos de Colombia.</p> <p>Parágrafo 3º. Artesanías de Colombia podrá compartir la información pertinente del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) para alimentar la base de datos del registro SOY CULTURA.</p> <p>Parágrafo 4º. La creación y funcionamiento del RUAC no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p>	<p>Industria y Turismo sea indispensable para la formulación y ejecución de políticas públicas del sector.</p> <p>Parágrafo 1º. De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC.</p> <p>Parágrafo 2º. Bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la estructura y funcionamiento del Registro Único de Artesanos de Colombia.</p> <p>Parágrafo 3º. Artesanías de Colombia podrá compartir la información pertinente del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) para alimentar la base de datos del registro SOY CULTURA.</p> <p>Parágrafo 4º. La creación y funcionamiento del RUAC no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p>
--	---	---

<p>Artículo 17°. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 15°. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 15°. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio</p>
---	--	---

	Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.	Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.
<p>Artículo 18°. Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo transitorio. Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por períodos según lo establezca el reglamento los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso</p>	Artículo eliminado	Artículo eliminado

de méritos y atendiendo los criterios de transparencia.		
<p style="text-align: center;">TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 19°. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 16°. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p style="text-align: center;">TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 16°. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y</p>

nacional.	programas impulsados por el gobierno nacional.	programas impulsados por el gobierno nacional.
<p>Artículo 20°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se reglamenta y se desarrolla el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del</p>	<p>Artículo 17°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 17°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones.</p>

<p>patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p>	<p>Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p>	<p>Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p>
<p>Artículo 21°. Reconocimiento de los oficios culturales. Las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrán ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios culturales.</p> <p>Los documentos de reconocimiento otorgados por las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural previamente reconocidas por el Ministerio del Trabajo en el marco del Sistema Nacional de</p>	<p>Artículo 18°. Reconocimiento de los oficios culturales. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atenderá las recomendaciones dadas por el SINEFAC y fomentará la articulación con empresas, emprendimientos, instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa, educativa y laboral.</p> <p>Parágrafo 1° En caso de que Artesanías de Colombia pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) o ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales, en el marco del</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 18°. Reconocimiento de los oficios culturales. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atenderá las recomendaciones dadas por el SINEFAC y fomentará la articulación con empresas, emprendimientos, instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa, educativa y laboral.</p> <p>Parágrafo 1° En caso de que Artesanías de Colombia pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) o ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales, en el marco del</p>

<p>Cualificaciones deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el campo laboral, y el emprendimiento. De igual forma, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y desde las recomendaciones dadas por el SINEFAC se fomentará el reconocimiento de dichos documentos en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>Parágrafo 1º. Artesanías de Colombia previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrá ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales.</p>	<p>Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de que las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural pretendan ser evaluadores y certificadores de competencias, deberán cumplir las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p>	<p>Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de que las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural pretendan ser evaluadores y certificadores de competencias, deberán cumplir las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p>
<p>Artículo 22º. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la</p>	<p>Artículo 19º. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 19º. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos</p>

<p>comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p>	<p>y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p>	<p>y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p>
<p>Artículo 23°. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p>	<p>Artículo 20°. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 20°. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p>
<p>Artículo 24°. Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Artículo eliminado</p>

<p>predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p>Parágrafo 1°. El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de cumplimiento para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p>Parágrafo 3°. En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a impuestos municipales relacionados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las empresas que adquieran, promuevan y apoyen la valoración, fomento y comercialización de productos de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural podrán acceder a descuentos en el impuesto de renta de acuerdo con una reglamentación que expedirá conjuntamente la DIAN y el Ministerio de Cultura.</p>		
<p>Artículo 25°. Promoción a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de</p>	<p>Artículo 21°. Promoción a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara: Artículo 21°. Promoción a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de</p>

<p>Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará, en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p> <p>Parágrafo 2º. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas</p>	<p>Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán herramientas para el conocimiento y uso del sistema de propiedad intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p>	<p>Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán herramientas para el conocimiento y uso del sistema de propiedad intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p>
---	---	---

vigentes en la materia.		
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 26°. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 22°. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 22°. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p>
<p>Artículo 27°. Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado “Red de Pueblos de Oficios” para el fortalecimiento de la cadena</p>	<p>Artículo 23°. Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura conformarán la Red de Pueblos Artesanales y de Oficios para el fortalecimiento</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 23°. Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura conformarán la Red de Pueblos Artesanales y de Oficios para el fortalecimiento</p>

<p>de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</p> <p>Parágrafo 1º. Integración de la “Red de Pueblos de Oficios”. Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo. La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p>Parágrafo 2º. Los municipios</p>	<p>del ecosistema de valor de los oficios artesanales, de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura reglamentarán lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales promoverán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades para la sostenibilidad de la actividad artesanal y de los oficios culturales en los Pueblos Artesanales y de oficios</p>	<p>del ecosistema de valor de los oficios artesanales, de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura reglamentarán lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales promoverán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades para la sostenibilidad de la actividad artesanal y de los oficios culturales en los Pueblos Artesanales y de oficios</p>
---	---	---

<p>que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2° de la Ley 1834 de 2017.</p> <p>Parágrafo 3°. Integración de la “Red de Pueblos de Oficios”. Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.</p> <p>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p>		
<p>Artículo 28°. Lista de Pueblos Artesanales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Artesanías de Colombia conformarán la lista de</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Artículo eliminado</p>

<p>Pueblos Artesanales y promoverán acciones para su fortalecimiento y promoción. Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales garantizarán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades y recursos necesarios para la sostenibilidad de la actividad artesanal en los Pueblos Artesanales.</p>		
<p>Artículo 29°. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.</p>	<p>Artículo 24°. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 24°. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes</p>

	asociados a los oficios.	asociados a los oficios.
<p>Artículo 30°. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p>	<p>Artículo 25°. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 25°. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 31°. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 26°. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 26°. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio</p>

<p>Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.</p>	<p>de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.</p>	<p>de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.</p>
	<p>Artículo 27º. El Gobierno nacional, por intermedio de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo incentivará, apoyará</p>	<p>Se acoge texto de Cámara:</p> <p>Artículo 27º. El Gobierno nacional, por intermedio de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo incentivará, apoyará e</p>

	e implementara proyectos productivos para fortalecer emprendimientos artísticos, artesanales, culturales, de industrias creativas y patrimonio cultural, con el fin de estimular la producción, consumo, comercialización y exportación de los productos o servicios; así mismo, impulsará el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en estos proyectos para lograr la competitividad a nivel nacional e internacional.	implementara proyectos productivos para fortalecer emprendimientos artísticos, artesanales, culturales, de industrias creativas y patrimonio cultural, con el fin de estimular la producción, consumo, comercialización y exportación de los productos o servicios; así mismo, impulsará el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en estos proyectos para lograr la competitividad a nivel nacional e internacional.
Artículo 32°. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.	Artículo 28°. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.	Se acoge el texto de Cámara: Artículo 28°. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.
Artículo 33°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto	Artículo 29°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.	Se acoge el texto de Cámara: Artículo 29°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.

<p>Artículo 34°. Podrán ejecutarse las obras por impuesto de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario en todas las áreas de economía naranja vinculadas a la red de Pueblos de Oficios del país, respetando el marco fiscal de mediano plazo, cuando el objeto de los convenios sea para el fomento y desarrollo de las actividades que conforman la economía naranja de que trata la Ley 1834 “por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja”.</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>Artículo 35°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>Artículo 36°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 30°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 30°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al proyecto de Ley No. 387 de 2021 cámara y 466 de 2021 senado “por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Firman los Honorables Congresistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara



TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NO. 387 DE 2021 CÁMARA Y 466 DE 2021 SENADO

LEY DE OFICIOS CULTURALES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A FOMENTAR, PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD, LA VALORACIÓN Y LA TRANSMISIÓN DE LOS SABERES DE LOS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES, ARTESANALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.

Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio

nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.

Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:

1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.
2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.
3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.
4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor.
5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.
6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema.
7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios.
8. Innovación: Las actividades de los artistas, artesanos, creativos y personas dedicadas a temas culturales, se fortalecerá mediante programas educativos gratuitos brindados por el Estado, cuando existan cambios, actualizaciones, o novedades del mercado o en los procesos productivos de sus bienes y servicios con el fin de reducir costos y logren alcanzar sostenibilidad económica acorde a las necesidades de la demanda.

TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.

Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.

Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado;
- c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;
- d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;
- e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH;
- f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media;
- g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior;
- h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo;
- i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado;
- j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado;
- k) El Director de Cocrea, o su delegado;
- l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;
- m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia;
- n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales;
- o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura;
- p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música;
- q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo;
- r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza;
- s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios;
- t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía;
- u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos;
- v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;
- w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;
- x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;
- y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;
- z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.

Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.

Parágrafo 2º. La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.

Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento y organización.
- b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.
- c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización, y divulgación y sostenibilidad del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.
- d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados.
- e) Proponer estrategias a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, a efectos de lograr la formalización laboral con seguridad social integral de todos los artistas, artesanos y quienes se dediquen a las industrias creativas, culturales y del patrimonio cultural.
- f) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.
- g) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.
- h) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.
- i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.

- j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.
- k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.
- l) Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados de la implementación de la de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.

Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:

- Consejo Nacional de Artes Visuales
- Consejo Nacional de Literatura
- Consejo Nacional de Música
- Consejo Nacional de Teatro y Circo
- Consejo Nacional de Danza
- Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios
- Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía
- Sistema Nacional de Archivos
- Biblioteca Nacional de Colombia
- Consejo Nacional o de la Red de Museos
- Consejo Nacional de Patrimonio Cultural

Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.

Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:

- a) Nueve (9) artesanos productores.
- b) El Ministro de Cultura.
- c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

- d) El Gerente General de Artesanías de Colombia.
- e) El Ministro de Agricultura.
- f) El Director del SENA.
- g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.
- i) Un representante de la academia.
- j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios.
- k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaria técnica.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Parágrafo 3º. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) solo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.

Parágrafo 4º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.

Parágrafo 5º. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.

Artículo 10º. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.

1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal.
2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.
3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo.
4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad.
5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.
6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas

- de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal.
7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos.
 8. Darse su propio reglamento.
 9. Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados de la implementación de la de la política pública del sector artesanal.
 10. Apoyar y asesorar a las entidades territoriales en la implementación de la política pública del sector artesanal.

Artículo 11°. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

Parágrafo 1°. La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios y los demás interesados.

Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, estructura orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo 3°. En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.

Parágrafo 4°. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.

Parágrafo 5°. Serán miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

Parágrafo 6°. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.

Artículo 12º. Ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:

- a) El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro “Soy Cultura”;
- b) La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia
- c) La creación de las cámaras departamentales de oficios.
- d) La definición de mecanismos para articularse con los gremios existentes para el fortalecimiento de los oficios culturales.
- e) La definición de mecanismos para promover procesos de agremiación de los agentes del sector en el país
- f) El diseño y promoción de programas de formación continua, comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.
- g) La definición de mecanismos para la gestión de la información, valoración y de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.
- h) La definición de mecanismos para la vinculación de los miembros y/o afiliados
- i) La gestión de los intereses legítimos de sus asociados;
- j) La participación y recomendaciones para el Consejo para la actividad artesanal
- k) La coordinación con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.

Artículo 13º. Entidades de apoyo al fortalecimiento de los oficios culturales. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios podrán recibir acompañamiento técnico y de gestión por parte de Artesanías de Colombia y la Escuela Taller Naranja.

Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.

Artículo 14º. Creación del RUAC. Créase el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC), cuya administración estará a cargo de Artesanías de Colombia. Dicho registro contendrá, por lo menos, información relacionada con el número de artesanos del país, el oficio artesanal al cual se dedican y su ubicación territorial. El registro podrá incluir, además, información que a juicio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sea indispensable para la formulación y ejecución de políticas públicas del sector.

Parágrafo 1º. De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC.

Parágrafo 2º. Bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la estructura y funcionamiento del Registro Único de Artesanos de Colombia.

Parágrafo 3º. Artesanías de Colombia podrá compartir la información pertinente del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) para alimentar la base de datos del registro SOY CULTURA.

Parágrafo 4º. La creación y funcionamiento del RUAC no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.

Artículo 15º. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.

Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Parágrafo. La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.

TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS

Artículo 16º. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en

articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.

Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.

Artículo 17°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.

A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.

Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.

Artículo 18°. Reconocimiento de los oficios culturales. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atenderá las recomendaciones dadas por el SINEFAC y fomentará la articulación con empresas, emprendimientos, instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa, educativa y laboral.

Parágrafo 1° En caso de que Artesanías de Colombia pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) o ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.

Parágrafo 2°. En caso de que las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural pretendan ser evaluadores y certificadores de competencias, deberán cumplir las disposiciones normativas establecidas para tal fin.

Artículo 19°. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación

de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.

Artículo 20°. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.

Artículo 21°. Promoción a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán herramientas para el conocimiento y uso del sistema de propiedad intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL

Artículo 22°. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.

Artículo 23°. Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura conformarán la Red de Pueblos Artesanales y de Oficios para el fortalecimiento del ecosistema de valor de los oficios artesanales, de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura reglamentarán lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales promoverán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades para la sostenibilidad de la actividad artesanal y de los oficios culturales en los Pueblos Artesanales y de oficios.

Artículo 24°. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de

los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.

Artículo 25°. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 26°. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.

Artículo 27°. El Gobierno nacional, por intermedio de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo incentivará, apoyará e implementará proyectos productivos para fortalecer emprendimientos artísticos, artesanales, culturales, de industrias creativas y patrimonio cultural, con el fin de estimular la producción, consumo, comercialización y exportación de los productos o servicios; así mismo, impulsará el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en estos proyectos para lograr la competitividad a nivel nacional e internacional.

Artículo 28°. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.

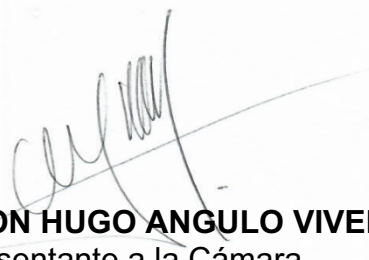
Artículo 29°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.

Artículo 30°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara